

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 110013342-046-2022-00112-00
**DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLEGIO NACIONAL DE
INVESTIGADORES CRIMINALISTICOS DEL CUERPO
TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN – ACOLTI**
**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**

ACCION DE CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer de la Acción de Cumplimiento interpuesta por el representante legal de ASOCIACIÓN COLEGIO NACIONAL DE INVESTIGADORES CRIMINALISTICOS DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN – ACOLTI contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

ANTECEDENTES

La demanda.

El señor CARLOS REY VEGA actuando en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN, COLEGIO NACIONAL DE INVESTIGADORES CRIMINALISTICOS DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN – ACOLTI, presenta acción de cumplimiento en contra de FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Como pretensiones, solicitó que se ordene a las accionadas dar cumplimiento a los artículos 1.1. y 24 de la convención americana de derechos humanos, los convenios 95 y 100 de la organización Internacional del trabajo, el artículo 13 de la Constitución política de Colombia, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 143A del código sustantivo

Expediente No.: 110013342-046-2022-00112-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN, COLEGIO NACIONAL DE INVESTIGADORES CRIMINALISTICOS DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN – ACOLTI
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

del trabajo y los artículos 2, 4 y 7 de la ley 1496 de 2011, pretendiendo que la Fiscalía General de la Nación, la Presidencia de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Hacienda, realicen todas las acciones encaminadas a eliminar todo factor de desigualdad y discriminación laboral por factor salarial que se ha gestado.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico preliminar es determinar si asiste competencia a este Despacho para conocer de la acción de cumplimiento cuando los extremos procesales son una entidad pública del orden nacional y organismos pertenecientes a la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se observa lo siguiente:

La Legislación establece la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de asuntos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el conocimiento de la acción de cumplimiento por parte de Tribunales Administrativos en primera instancia, dispuso en su artículo 152 numeral 14, lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*

(Negrita del despacho)

Y, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia dicha normativa en su artículo 155 numeral 10 previó:

Expediente No.: 110013342-046-2022-00112-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN, COLEGIO NACIONAL DE INVESTIGADORES CRIMINALISTICOS DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN – ACOLTI
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Conforme a las mencionadas reglas de competencia se tiene que de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades del orden nacional, conoce el Tribunal Administrativo en primera instancia, y de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital, municipal o local, conocen los Juzgados Administrativos en primera instancia.

En este orden de ideas, el medio de control de la referencia propende porque se tenga la Bonificación Judicial como remuneración para que constituya factor salarial para todos los rubros de los empleados de la Rama Judicial, de la Fiscalía General de la Nación y de la Justicia Penal Militar.

Conforme lo anterior, comoquiera que quienes integran la parte accionada del presente medio de control, son entidades del orden nacional, la competencia para conocer del presente asunto, obedece al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 152 numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará enviar el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por estimarse competente para conocer de la presente acción.

En consecuencia el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor funcional, para conocer del proceso de la referencia.

Expediente No.: 110013342-046-2022-00112-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN, COLEGIO NACIONAL DE INVESTIGADORES CRIMINALISTICOS DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN – ACOLTI
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

SEGUNDO: REMITASE por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2dee0deef66e54d1315d48049fb7d42763d5dfec319d57b5f6f40e0d6
6903c55**

Documento generado en 18/03/2022 07:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>